

RESOLUCION No. 0365

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 11 de mayo de 2009, practicó visita técnica al establecimiento de comercio denominado Cortes Cañon Ingenieros Civiles Ltda., ubicado en la Avenida Rojas No 74 C -48, localidad de Engativá de esta ciudad, representada por el señor ERNESTO CORTES RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía No.2866239, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y evaluó la situación ambiental del establecimiento en cita.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 10967 del 17 de junio 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la normatividad vigente en materia de vertimientos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 10967 del 17 de junio 2009, estableció entre otros lo siguiente:

(...)

Desde el punto de vista técnico se recomienda imponer Medida Preventiva de Suspensión de la actividad de almacenamiento y distribución de ACPM, a la empresa cortes cañon ingenieros civiles, UBICADA EN LA Avenida Rojas No 74 C-48 de la Localidad de Engativá, donde funciona la estación de servicio de carácter privado, por el Incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1170 de 1997, 1074 de 1997 y 1596 de 2001 Normas vigentes para ese momento). Dicha medida deberá mantenerse hasta tanto el establecimiento de cumplimiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "*(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"



Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución"

Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 10967 del 17 de junio 2009, el cual refleja que el establecimiento Cortes Cañon Ingenieros Civiles Ltda. se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades adelantadas por el establecimiento y que generen



vertimientos sin contar con el respectivo permiso, y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades que generen vertimientos industriales de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento Cortes Cañon Ingenieros Civiles Ltda., ubicado en Avenida Rojas No 74 C -48, Localidad de Engativá de ésta ciudad en cabeza de el señor ERNESTO CORTES RINCON en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Ernesto Cortes Rincón, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Cortes Cañón Ingenieros Civiles Ltda., ubicado en la Avenida Rojas No 74 C -48, Localidad de Engativá de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta por esta resolución y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. Lamedida preventiva

impuesta, se mantendrá hasta tanto el establecimiento Cortes Cañón Ingenieros Civiles Ltda., de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Licencia de construcción

Remitir la siguiente información a la Secretaría Distrital de Ambiente:

1.2 Copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva curaduría urbana. (Artículo 8- Decreto 1521 de 2008).

1.3 Planos de distribución en planta y redes de alcantarillado, aprobados por la Curaduría urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción (Artículo 4- Decreto 1521 de 2008).

1.4 Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio.

1.5 Contrato de explotación económica suscrito entre el distribuidor mayorista y la estación de servicio para el suministro de combustibles.

1.6 Estudio hidrogeológico del suelo en el área de ubicación de la estación de servicio.

2. Sistema de Tratamiento de aguas residuales

2.1 Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia (Artículo 14 – Resolución 1170 de 1997)

2.2 Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio que permita garantizar que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por la Resolución 3957 de 2009).

2.3 Disponer dentro del área de la estación de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (Artículo 29 Resolución 1170 de 1997).

2.4 Una vez se hayan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir un plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvias aguas negras) indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánico (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo, en escala 1:250.



3. Prevención y atención de emergencias

3.1 Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (Artículo 15 Resolución 1170 de 1997).

3.2 Acreditar ante esta Secretaría, la existencia del plan de contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 (artículo 32 Resolución 1170 de 1997).

4. Permiso de Vertimientos

4.1 Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá adelantar el trámite de obtención de permiso de vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicarlo con los siguientes anexos, y de conformidad la lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, de igual maner podrá consultar los requisitos en la página web de esta Secretaría www.secretariadistritaldeambiente.gov.co

4.2 Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal del establecimiento.

4.3 Formulario de Registro Nacional de Vertimientos diligenciado y firmado. En caso que no se haya presentado con anterioridad a esta Secretaría, indicar el número del Radicado del registro y presentar copia.

4.4 Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

4.5 Poder debidamente otorgado cuando se actué mediante apoderado.

4.6 Copia del último comprobante de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.

4.7 Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.

4.8 Presentar plano actualizado, en escala 1:200 de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras) indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadotes, Tampa de grasas) sistemas de tratamiento químico (planta de tratamiento aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestra y aforo.



4.9 Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.

4.10 Realice autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003 y presente el original y copia del correspondiente recibo de pago.

4.11 Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en caja de inspección externa. El muestreo debe ser puntual tomada en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento. Los parámetros de campo y de laboratorio respectivamente son: ph, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, fenoles, plomo, sólidos (SST), aceites y grasas tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados d campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.

5. Sistema de Distribución de Combustibles

5.1 Presentar estudio técnico que soporte la operación de tanques aéreos se almacenamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1521 de 1998" la instalación de tanques de almacenamiento en superficie esta autorizada por razones de condiciones geológicas especiales y elevando el nivel freático, comprobados con un estudio de suelos y por limitaciones en el fluido eléctrico, debidamente certificado por la entidad competente" De autorizarse la utilización de tanques de almacenamiento en superficie, se deberá contar con las debidas medidas de seguridad tales como muros de retención y tubería de respiración. En caso de no cumplirse las condiciones que sustentan la operación de tanques de almacenamiento en superficie, el establecimiento deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible enterrado, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 1170 de 1997 y Guía ambiental para Estaciones de Servicio. Los elementos del sistema de combustibles deberán cumplir con las siguientes condiciones:

5.2 Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención (Artículo 12 Resolución 1170 de 1997).

5.3 Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol –gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas (Artículo 12 Resolución 1170 de 1997).

5.4 Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames de boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque (Artículo 14 Resolución 1170 de 1997).



5.5 Caja para la contención de derrames bajo el surtidor (Artículo 7 Resolución 1170 de 1997).

5.6 Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (Artículo 21 Resolución 1170 de 1997).

5.7 Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (Artículo 9 Resolución 1170 de 1997).

5.8 Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanque y distribuidores los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

6. Oficiar a las autoridades nacionales, distritales y locales con competencias sobre la actividad desarrollada por el establecimiento (Alcaldía Local, Departamento de Bomberos, Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAE y Ministerio de Minas y Energía) para que actúen de acuerdo a la Ley y a la Normatividad que las rigen.

7. Dar cumplimiento a las siguientes actividades, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados para Acopiadores Primarios:

7.1 Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO" contar con señales de " PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

7.2 Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: volumen max. 5 gal. Dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure la operación de trasvasado de la A.U al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

7.3 Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, si grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.

7.4 Recipiente de recibo primario: Debe permitir el traslado de aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal



de A.U, elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de la AU. De este recipiente al tanque superficial o , tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

7.5 Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro del A. U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U en la zona de trabajo.

7.6 Contar con Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.

7.7 Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más le 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

7.8 Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

8. De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188 de 2003.

8.1 Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.

8.2 Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencia en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

8.3 Mantener fijada en un lugar visible de las instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentando el anexo No8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

9. Se le recuerda que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador de residuos peligrosos, el responsable del establecimiento deberá, en un tiempo no mayor a treinta (30) días presentar:

10. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la



generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad peligrosa de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

11. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
12. Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente los eventos contingentes que se presenten en la EDS.
13. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañeros adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad), las cuales deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
14. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados. Las mencionadas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
15. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, debe estar construido en material impermeable.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Suba, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor ERNESTO CORTES RINCON en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Cortes Cañon Ingenieros Civiles Ltda ubicado en la Avenida Rojas No 74 C -48, localidad de Engativá de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 14 ENE 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Sandra Milena Rodriguez
Revisó: Dr Alvaro Venega
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
CT 10967 del 17/06/09
Rad. 2009ER18395 del 24/04/2009
CORTES CAÑON INGENIEROS CIVILES LTDA.